

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Música ambiental

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A

FECHA: 31-8-1994

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997.

OTROS DATOS: AADI CAPIF vs. Verde Nieve, S.A.

SUMARIO:

“La condenada es la única apelante de la sentencia y al expresar agravios vuelve a cuestionar su carácter de deudor de los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas --que como entidad recaudadora representa la accionante--, en razón de que la música funcional que se propaga en el local que explota como restaurante, la emite «Hilo Musical S.A.», quien es la verdadera reproductora pública de los fonogramas y, por ende, único sujeto pasivo de los aranceles y del deber de suministrar los listados de las reproducciones emitidas”.

[...]

“La circunstancia de que la música que propaga la demandada en su negocio provenga de la emisión efectuada por «Hilo Musical S.A.», obviamente no la libera del arancel que le particularmente le corresponde por la música funcional que se escucha en el restaurante, dado que precisamente esta circunstancia lo califica como beneficiario de este servicio –en orden a los mejores réditos que virtualmente le conferirá su explotación mercantil ...”.

“... con prescindencia de aquella obligación que se le impone al beneficiario del que transmite la música la público, se encuentra paralelamente el crédito de igual naturaleza que debe desembolsar la emisora comercial, quien también se beneficia con la música que propaga al desarrollar su actividad”.

“...no le asiste razón a la apelante cuando considera que no reviste la calidad de sujeto pasivo del crédito demandado o estar compelido por los restantes deberes que este sistema recaudatorio de derechos intelectuales impone, dado que al pensar de ese modo no pondera que, en realidad, la tarifa que se persigue es acorde a la emisión de música funcional en el ámbito de su actividad mercantil sea cual fuere el conducto por la cual se la emite ...”.

TEXTO COMPLETO:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Molteni dijo:

1. La sentencia de fs. 125/127 admitió la demanda entablada por Aadi-Capif c. Efe Tres S.R.L. por lo que desestimó la defensa de falta de acción deducida por esa empresa y la condenó a abonar los aranceles concernientes al rubro "05" de la res. 894/0200/75 de la S.I.P., desde el 1° de junio de 1989 en adelante.

La condenada es la única apelante de la sentencia y al expresar agravios vuelve a cuestionar su carácter de deudor de los derechos de los intérpretes y productores de fonogramas --que como entidad recaudadora representa la accionante--, en razón de que la música funcional que se propaga en el local que explota como restaurante, la emite "Hilo Musical S.A.", quien es la verdadera reproductora pública de los fonogramas y, por ende, único sujeto pasivo de los aranceles y del deber de suministrar los listados de las reproducciones emitidas.

2. La acción deducida por Aadi-Capif tiende a percibir los aranceles generados por la propagación de música funcional en el restaurante que explota la demandada y es entonces evidente, que el deudor de esa reclamación y del informe referente a las planillas de las reproducciones emitidas, no puede ser otro que el titular de dicha explotación comercial, en razón de que el mismo es la persona que, según el art. 1° del dec. 1670/74, obtiene un beneficio indirecto por la utilización pública de la reproducción del fonograma.

Tal como lo sostuve en un anterior precedente de esta sala L. N° 42.738 del 3/4/989, la circunstancia de que la música que propaga la demandada en su negocio provenga de la emisión efectuada por "Hilo Musical S.A." obviamente no la libera del arancel que particularmente le corresponde por la música funcional que se escucha en el restaurante, dado que precisamente esta circunstancia lo

califica como beneficiario de ese servicio --en orden a los mejores réditos que virtualmente le conferirá su explotación mercantil-- y arancelariamente lo sitúa en el rubro "05" de la res. 894/0200/75 de la S.I.P., que reglamenta el estipendio a cargo de los dueños de restaurantes. Distinta es la hipótesis que regula la actividad de las empresas que se dedican a la provisión y explotación del servicio denominado "música funcional", dado que esa actividad se encuentra independientemente alcanzada por el "rubro 52" del citado ordenamiento, que impone el cobro de aranceles por la actividad de emitir fonogramas en favor de los usuarios; pero si a su vez éstos los propagan al público de sus respectivos negocios, serán ellos y no la empresa transmisora, los que deberán afrontar el arancel como beneficiarios de la explotación que realicen y a tenor de la alícuota que a ese menester corresponda.

Esta situación se concilia con otras similares que contempla la referida reglamentación, donde por ejemplo se impone a los dueños de salones donde se encuentran emplazados televisores ("rubro 40") o radorreceptores ("rubro 46") un determinado arancel, cuya vigencia no empiece al que deben abonar las emisoras comerciales de televisión o radioemisoras por la reproducción de la misma música que aquéllos irradian (ver "rubro 58" y "60" de la res. cit.), ya que con prescindencia de aquella obligación que se le impone al beneficiario del que transmite la música al público, se encuentra paralelamente el crédito de igual naturaleza que debe desembolsar la emisora comercial, quien también se beneficia con la música que propaga al desarrollar su actividad.

Por lo demás, aun cuando el vínculo entre la demandada e "Hilo Musical S.A." hubiese quedado regulado por las cláusulas del contrato concertado con la empresa "Verde Nieve S.A." (ver fs. 116/117 e informe de fs. 119), la conclusión no variaría, desde que si bien la tarifa convenida en el punto 1.10 libera al usuario del aporte a Aadi-Capif que corresponde a la empresa transmisora de música, ello no obsta a que si quien recibe el

servicio de música funcional ejerce alguna actividad gravada arancelariamente, deba esta última empresa asumir la tarifa correspondiente a dicha explotación. Esta inteligencia surge del art. 1.11 del citado contrato, donde se expresa que "en caso de tratarse de un local que tribute arancel especial fijado por SADAIC y AADI-CAPIF, el mismo estará a cargo exclusivo del usuario ..., hallándose incluido en el abono mensual del punto 1.10 por tal concepto, sólo los derechos de emisión". La mención que se realiza del "arancel especial", no puede sino interpretarse en el sentido de que si el usuario debe abonar algún arancel, porque su actividad se encuentra especialmente encuadrada en las recordadas previsiones reglamentarias, deberá el mismo tributar esa tarifa, sin que pueda considerársela incluida dentro del "abono mensual" que le paga a "Hilo Musical S.A."

3. Estas consideraciones me llevan a concluir que no le asiste razón al apelante cuando

considera que no reviste la calidad de sujeto pasivo del crédito demandado o estar compelido por los restantes deberes que este sistema recaudatorio de derechos intelectuales impone, dado que al pensar de ese modo no pondera que, en realidad, la tarifa que se persigue es acorde a la emisión de música funcional en el ámbito de su actividad mercantil, sea cual fuere el conducto por la cual se la emite, por lo que resulta ajena esa obligación, a los derechos que además deben solventar las empresas difusoras de ese servicio.

Por ello propongo la confirmación de la sentencia, sin costas por no haberse contestado la fundamentación del recurso.

Los doctores Luaces y Escuti Pizarro votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor Molteni.